

ORDENANZA MUNICIPAL DE PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO

SECCIÓN 1ª-NORMAS GENERALES

Artículo 1.-Objeto.

El objeto de esta ordenanza es la promoción y defensa de las zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 2.-Urbanización de zonas verdes.

- 1.-Las zonas verdes o ajardinadas, podrán urbanizarse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos un Anexo de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones, mobiliario urbano, almacenamiento y recogida de residuos, señalizaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.
- 2.-Los diseños deben tener en cuenta el carácter del área en que se localizan, respetando en su trazado los rasgos de interés urbanísticos o cultural de su soporte territorial, además de la función que deben cumplir.
- 3.-Los Anexos de jardinería, antes referidos, contarán con especies vegetales de probada rusticidad y adaptación al clima de nuestra ciudad, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento, siendo preceptivo el diseño e instalación de riego automático.
- 4.-No se plantarán especies vegetales que estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades crónicas que puedan ser focos de infección.



5.-Las especies vegetales a plantar deberán estar en perfecto estado sanitario, siendo el tamaño adecuado óptimos para su desarrollo.

Artículo 3. Protección a vegetales en el ordenanmiento urbanistico

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio, o bien, si así lo estimaran justificadamente los Servicios Municipales competentes se indemnizará al Ayuntamiento con el valor de lo suprimido, según el valor de mercado del momento., etc.

Artículo 4.-Señalizaciones.

Se instalarán señales, indicadores y rótulos en los espacios y elementos objeto de esta ordenanza y del mobiliario instalado en los mismos, debiéndose cumplir las instrucciones sobre su utilización,. En cualquier caso, y con carácter prevalente se debe atender a las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal o el personal de parques y jardines.

Artículo 5.-Daños y desperfectos.

Cuando se cause daño o desperfecto en vegetales, mobiliario urbano o cualquier elemento o medio existente en los ya indicados lugares públicos, el causante o responsable del mismo está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los daños o desperfectos. Ello con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta por normativa.

SECCIÓN 2ª.-CONSERVACIÓN DE EJEMPLARES VEGETALES.

Artículo 6.-Inventario.

Por parte de los servicios municipales de Parques y Jardines, se procederá a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación



del Catálogo municipal de árboles singulares.

Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de inscripción.

Artículo 7.-Autorizaciones.

Serán actos autorizables por el Ayuntamiento, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas objeto de esta ordenanza, los siguientes:

- a) Talar o apear árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados, inscritos en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior.
- b) Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera
- c) Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zona de dominio público, o en zonas privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el inventario municipal.
- d) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión, podrán, previa autorización, ser realizadas en los lugares utilizables por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.
- e) Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.
- f) Las actividades y elementos publicitarios.



Artículo 8.-Prohibiciones.

Con carácter general, quedan prohibidas las actividades no autorizadas por el Ayuntamiento conforme a lo expuesto en el artículo anterior además de las siguientes siguientes:

- a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.
 - b) Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.
 - c) Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- d) Arrojar en zonas verdes basura, papeles, plásticos y cualquier otra clase de residuo.
- e) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.
- g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- h) No controlar por parte de sus dueños, los movimientos y actitudes de animales domésticos, los cuales deberán ir sujetos por correa, excepto en las zonas señaladas al respecto.
- i) Depositar en las zonas verdes o en los alcorques de los árboles cualquier clase de productos, basuras, residuos,cascotes,piedras,papeles,plásticos,productos cáusticos o fermentables y, en general, cualquier otro elemento que pueda dañar las plantas.
- j) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.



Artículo 9.-Obligaciones.

- 1.- Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al Ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras, están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.
- 2.- Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos.
- 3.- El arbolado podrá ser podado, previa autorización municipal, en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.

Artículo 10.- Alcorques.

- 1.- En las aceras de anchura superior a 3 metros, los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x
 0,80 metros para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.
- 2.- En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 metros.
- 3.- Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.
- 4.- No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.
- 5.-Los hoyos de plantación de árboles deben ser como mínimo de 1m x 1m x 1m e irán rellenos con tierra vegetal.
- 6.-En los alcorques se preverá el riego automático de los mismos.

SECCIÓN 3º.-OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DE LOS VEGETALES.

Artículo 11.-Protección de los árboles frente a obras.

1.-. Protección de los árboles frente a obras públicas.



En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Valoración, Genralidades

El presente baremo permite el cálculo del valor de los árboles ornamentales en la vía pública. Este valor queda establecido sobre la base de cuatro criterios precisos limitando en lo posible los errores de apreciación.

Permite asimismo, apreciar los daños que no entrañan la pérdida total de un árbol.

El baremo debe ser utilizado por los técnicos cuando se produzcan los daños o pérdidas provocados por trabajos, accidentes o expropiaciones en los que haya lugar a indemnizaciones.

Cuando se produzca la pérdida total del ejemplar, la cuantía de la indemnización se calcula por medio de cuatro índices básicos variables: según especie o variedad, según el valor estético y estado sanitario del árbol, según su situación y por último según las dimensiones de la especie dañada. Se incorporan dos índices especiales para cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario. Los distintos valores atribuidos a los índices equivalen a una clasificación dentro de cada uno de ellos fácilmente apreciables por cualquier persona mínimamente especializada, consiguiendo en la aplicación de los mismos, unos valores finales objetivos. Se considera también el caso en que no se produce la pérdida total del árbol, pero sí daños en algunas de sus partes que afectan a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia: mutilaciones de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza y daños que le resten vigor y ponen en peligro el desarrollo. La cuantía de las



indemnizaciones en estos casos se calcula con un tanto por ciento del valor de la pérdida total del árbol y viene definido por la magnitud de los daños causados.

En caso de duda entre las partes se podrá utilizar la Norma "Granada"

ÍNDICE SEGÚN ESPECIE O VARIEDAD

Este índice está basado sobre los precios existentes en el mercado nacional de venta al detalle de árboles, según precio medio establecido en los centros de producción. El valor a tomar en consideración es el precio de venta de una unidad de árbol: 12/14 cms. de perímetro de circunferencia y 3,5 metros de altura en árboles de hojas caducas; 22/24 cms. de perímetro de circunferencia y 3,50 metros a 4 metros de altura en árboles de hojas persistentes, 200/250 cms. de altura en coníferas y 400/500 cms. en palmáceas.

Se considera en este índice las especies y variedades comúnmente plantadas, tanto en las calles y plazas como en sus jardines y áreas verdes. Se valora este índice con los precios que las distintas especies tienen en los centros de producción de nuestra provincia o en su caso en el mercado nacional.

El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo nos indicarán el índice en cada uno.

VALOR ESTÉTICO Y SANITARIO DEL ÁRBOL

El valor es afectado por un coeficiente variable de 1 a 10, en correspondencia a su belleza como árbol solitario, su valor como integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como protección (vista, ruidos, etc.), su estado sanitario, su vigor y su valor dendrológico.

10 sano, vigoroso, solitario y remarcable.

9 sano, vigoroso, en grupos de 2 a 5 remarcable.

8 sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación.



7 sano, vegetación mediana, solitario.

6 sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5.

5 sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla o alineación.

4 poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.

3 sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación.

2 sin vigor, enfermo, solo en alineación.

1 sin valor.

El valor estético es un valor de apreciación, subjetivo y difícil de evaluar, se han elegido por tanto una serie de características lo más objetivas posibles, ya sean un ejemplar vigoroso, solitario, remarcable, esté plantado en grupo o en alineaciones, etc.

La pérdida de un individuo en una alineación o grupo supone una merma en el valor estético del conjunto, por lo que debe traducirse en un índice más alto que si no se rompiera esta armnonía al eliminar el árbol.

Así, por ejemplo, no tendrá el mismo valor, un árbol aislado, perfecto y sano, que un árbol aislado, de mal porte y enfermo.

ÍNDICE SEGÚN LA SITUACIÓN

Por razones biológicas, los árboles tienen más valor en las ciudades que en las zonas rústicas. Dentro de las aglomeraciones urbanas su crecimiento es lento y costoso.

El índice es así:

10 en el centro urbano, centro de la ciudad - zona de protección.

8 en barrios - urbanizaciones periféricas.

5 zonas rústicas o agrícolas.

Se valorará por medio de este índice la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea.



El valor relativo se considera con este índice, el efecto beneficioso que tiene el árbol a efectos de purificación del aire, tanto por actuar como filtro de retención de humos, polvo y demás partículas en suspensión, como para servir de enriquecedor de oxígeno por disminuir la elevada tasa de dióxido de carbono que existe en los ambientes contaminados de la ciudad.

Por otra parte, la dificultad de crecimiento y los ciudadanos que necesitan los árboles para lograr un buen desarrollo son en función del grado de urbanización del sector donde estén emplazados.

DIMENSIÓN

La dimensión de los árboles será considerada sobre la medida del perímetro de circunferencia a un metro del suelo.El índice señala el aumento en función de posibilidades de supervivencia para los árboles más viejos.

CIRCUNFERENCIA EN CMS. A 1 METRO DEL SUELO ÍNDICE

De 30 a 60	3	
De 60 a 100	6	
De 100 a 140	9	
De 140 a 200	12	
De 200 a 240	15	
De 260 a 300	18	
De 320 a 350	20	

Un valor indicativo a la hora de aplicar los índices, ha sido el del grosor y tamaño del árbol, aplicando distintos índices según el mismo, lo que nos da la posibilidad de una valoración exacta para al aplicación.



VALORACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS A LOS ÁRBOLES EN JARDINES Y VÍA PÚBLICA.

CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE ÁRBOL.

ESPECIE:

Platanus orientalis (Plátano de la india)

Precio del árbol 12/14

Precio al detalle: 800 ptas.

VALOR ESTÉTICO Y ESTADO SANITARIO

Sano vegetación mediana en alineación......5

Situación en urbanización periférica.....8

Dimensiones Per. Circunferencia - 50 cms.....3

VALOR DEL ÁRBOL

 $AxBxCxD - 800 \times 5 \times 8 \times 3 = 96.000 \text{ pts.}$

Regularización 96.000 pts.

Se establecerá una claúsula de revisión de precios en cuanto a la indemnización por valor del árbol por periodo de un año.

RAREZA Y SINGULARIDAD

Se requiere estimar con este índice, no sólo la mayor o menor abundancia de ejemplares de la misma especie que es objeto de valoración, sino en aquellos casos en que el árbol tenga además valor histórico o popular, lo que hace que el ejemplar sea más conocido y apreciado.

En estos casos, el valor resultante de la aplicación de los índices anteriores se multiplican al final por 2.



El Ayuntamiento decidirá sobre la aplicación de este índice, de indemnización en casos excepcionales a propuesta del técnico que realice la valoración.

Daños

Los daños se clasificarán según sean: heridas en el tronco: descortezados y magullados, desgaje de ramas, tronchadas o rotas o destrucción de raíces. El cálculo de indemnización a que hayan lugar por estas tres causas, se harán separadamente, sumando luego los porcentajes obtenidos para conseguir el valor total de la indemnización. Si este total resultara mayor que el 10% se tomará lógicamente el valor del árbol.

En la objetividad de los índices, el valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento de éste, calculando con las normas expuestas.

ESTIMACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS A LOS ÁRBOLES

Los daños ocasionados a los árboles serán estimados en correspondencia al valor de estos árboles, calculando como se indica anteriormente. Cuando se causen heridas en el tronco de un árbol, se destruye muchas veces las capas vivas de éste, lo que ocasiona un déficit en la aportación de savia a la copa con la consiguiente pérdida de vigor. Estas heridas sobre todo si son anchas, cicatrizan muy lentamente, dando lugar a deformaciones en el tronco, por lo que ocasiona asimismo una pérdida de su valor estético.

Por último, las heridas en el tronco suponen un gran peligro para la vida del árbol, por ser foco de infección que hay que tratar inmediatamente para evitar el ataque de parásitos.

HERIDAS EN EL TRONCO. DESCORTEZADOS O MAGULLADOS

En este caso, se procederá a la medición de la importancia de la herida, en correspondencia con el grosor de la circunferencia del tronco, no en sentido de la altura, ya que tiene menor influencia en la pérdida del vegetal, y sobre la futura vegetación del árbol. El valor de los daños se fija de la siguiente forma:



Hasta 20 Al mínimo 20

Hasta 25 Al mínimo 25

Hasta 30 Al mínimo 35

Hasta 35 Al mínimo 50

Hasta 40 Al mínimo 70

Hasta 45 Al mínimo 90

Y 50 ó más Al mínimo 100

Se debe considerar que si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considera perdido. Las heridas producidas a lo ancho se cicatrizan muy lentamente y a veces no llegan a cerrarse del todo.

PÉRDIDAS DE RAMAS, TRONCHADAS, ARRANCADAS O ROTAS

Para valorar la extensión de los daños ocasionados en la copa de un árbol, se tiene en cuenta su volumen antes de la mutilación. Se establecerá una proporción igual a la descripción del apartado anterior. Si la mitad de las ramas se han roto o suprimido en su parte inferior, se cuenta el valor total del árbol. Si procede efectuar una poda general a la copa para equilibrar el daño, el tanto por ciento del daño lo será en función de esta reducción.

Es de sobra conocido, que algunas variedades no rebrotan sobre madera vieja y que la mayor parte de las coníferas deterioradas por la pérdida de ramas o del brote central son despreciadas por completo.

La pérdida de ramas en la copa de un árbol supone una disminución tanto del valor estético como de su vigor. Esta pérdida de su valor está en la relación con la cantidad de ramas que sean destruidas.

Cuando la destrucción suponga un equilibrio en la copa de un árbol, se incluirá también para el cálculo de la indemnización el volumen de la copa que sea preciso quitar para lograr otra



vez el equilibrio.

Destrucción de raíces

La destrucción de raíces da lugar a una disminución en la aportación de nutrientes y por tanto una perdida de vigor que puede llegar accionar la perdida del árbol. También puede representar el peligro de descalce del árbol, en casos de fuertes vientos o temporales.

Asimismo al no ser tratadas las raíces, los daños ocasionados son origen de pudriciones por ataques de hongos que lentamente ocasionan la perdida del árbol.

Para calcular el tanto porciento que supone las raíces destruidas sobre el conjunto radicular del árbol, se toma como extensión de este la de la proyección de la copa de un árbol.

Arbol accidentado y otros daños

Un arbol que haya recibido un golpe por accidente, caida de materiales etc., puede asimismo, tener daños en el sistema radicular, lo que puede entrañar su pérdida, especialmente para los árboles con raíces superficiales que carecen de raíz pivotante, por ejemplo: las acacias, coníferas, mimosas

Artículo 12.-Obras bajo rasante de espacios libres públicos.

Siempre que se proyecten aparcamientos y demás edificaciones bajo rasante de los espacios libres, y siempre que se prevean plantaciones vegetales, se garantizará la cubierta ajardinada con un espesor mínimo de tierra vegetal de 1 metro. En los Anexos de jardinería se adjuntará un Pliego de Condiciones de jardinería que especifique con detalle las labores a realizar para el adecuado tratamiento de los vegetales existentes o nuevos a implantar.

SECCIÓN 4º.-VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES.

Artículo 13.-Señalizaciones para vehículos.

La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.



Artículo 14.-Circulación de bicicletas.

- 1.- Las bicicletas podrán circular por paseos, parques y jardines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde, siendo éstos los que tienen la preferencia.
- 2.- La circulación de las bicicletas será en estos casos limitada en cuanto a velocidad, no superando los 10 km/h.

Artículo 15.-Circulación de vehículos de transporte.

- 1.- Los vehículos de transporte no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad inferior a 30 km/h. y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.
- 2.- En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

Artículo 16.-Circulación de autocares.

Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Artículo 17.-Circulación de carros de inválidos.

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 km/h. podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes, siendo éstos los que tiene la preferencia.

Artículo 18.-Estacionamiento.

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido



estacionar vehículos en las aceras ni en los pavimentos, caminos o zonas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salidas de vehículos señalizadas.

SECCIÓN 5ª: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 19. Infracciones.

Se consideran infracciones las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de la presente ordenanza.

Artículo 20. Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

- 1.- De oficio por parte de los servicios técnicos municipales de la Delegación de Medio Ambiente como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
- 2.- A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancia de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en ese sentido serán reconocidos como interesados en el procedimiento a los efectos previstos en la legislación vigente.

Artículo 21. Medidas cautelares

- 1. En todos aquellos casos en los cuales algún tipo de riesgo inminente y grave pudiera ocasionar daños al Medio Ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.
- 2. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de



- 3. daños ambientales.
- 3. La imposición de medidas cautelares procederá previa audiencia del infractor, o representante de éste en un plazo de diez días. En el caso de inminente peligro para el medio ambiente se ejecutará al momento.
- 4. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepciones, una duración superior a seis meses.

Articulo 22. Medidas reparadoras.

- 1. En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretar el plazo establecido con las características y requerimientos que el caso particular exija.
- 2. De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas se tomarán las prevenciones que se consideren oportunas a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgo que pudieran ocasionar daños al ambiente.

Artículo 23.-Infracciones al régimen de parques y jardines y arbolado urbano.

- 1.-Serán consideradas infracciones leves:
 - cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente;
 - arrojar, en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo;
 - encender fuego en lugares no autorizados expresamente;
 - no controlar los movimientos de los animales domésticos, por parte de sus dueño o cuidadores:
 - en general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes.

2.- Serán consideradas infracciones graves:



pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de

tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación.

- dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos

vegetales.

- el no cumplimiento por los propietarios particulares, de las obligaciones numeradas en el

artículo 9.

3.- Serán consideradas infracciones muy graves:

- talar o podar árboles sin autorización expresa;

- hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de

artificio;

- dañar el mobiliario urbano;

- reincidir en la comisión de falta grave.

Articulo 24. Sanciones.

1- Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma

independiente o conjuntamente y ser de tipo:

a) Cuantitativo: multa

b) Cualitativo: Cierre, suspensión o retirada de autorización o

licencia.

2- Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta Ordenanza no podrá

exceder la cuantía prevista en la normativa reguladora del Régimen Local, o en su caso las

cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento

de la imposición de la sanción.

3- Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza



concurra otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

- 4- Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberá valorar las circunstancias siguientes:
 - a) Grado de intencionalidad
 - b) La naturaleza de la infracción
 - c) La gravedad del daño producido
 - d) El grado de malicia, participación y beneficio obtenido
 - e) La irreversibilidad del daño producido
 - f) La categoría del recurso afectado
 - g) Los factores atenuantes o agravantes
 - h) La reincidencia
- 5- Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieran participado en las mismas, sean personas físicas o jurídicas.
- 6- La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere la presente ordenanza, será independiente de las responsabilidad civil, penal, sanitaria o de otro orden que en su caso se puedan exigir a los interesados y de las que el Ayuntamiento podrá instar la denuncia correspondiente.
- 7- La cuantía de las multas es independiente de la liquidación que en los conceptos tarifarios pueda corresponder al interesado por su uso, disposición del servicio, así como de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionado, a la vista del informe efectuado por los técnicos de Medio Ambiente del Ayuntamiento de San Fernando.



Artículo 25. Valoración y Cuantía de las Sanciones

Las infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente

- 1) Leves: Multa de hasta 50.000 ptas.
- 2) Graves: Multa de hasta 100.000 ptas.
- 3) Muy Graves: Multa de hasta 200.000 ptas.

DISPOSICIONES.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- Además se estará a lo especificado en la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbana de San Fernando.

Segunda.- Se estará a lo especificado en el Proyecto de Urbanización correspondiente, siempre que exista imposibilidad técnica manifiesta para el cumplimiento de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Con la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas las ordenanzas anteriores relacionadas con esta materia.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.P. y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Segunda.- Para lo no regulado en esta ordenanza se atenderá a las competencias de la Alcaldía o Concejal en quien delegue.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO. A N U N C I O.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 1 de octubre de 2.001, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal de Parques, Jardines y Arbolado, en virtud de lo cual, se procede a su publicación, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

De conformidad con el artículo 65.2 de la misma Ley, la presente Ordenanza entrerá en vigor una vez transcurrido quince días hábiles desde su publicación.

San Fernando, 17 de abril de 2.002.

EL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE MEDIO AMBIENTE:

-JOSÉ LOBO ONETO-